

urbanas integrales, con capacidad de generar impactos en el conjunto de la estructura espacial urbana y regional y de orientar el crecimiento general de las mismas;

Que mediante Resolución 2362 del 18 de diciembre de 2008 este Ministerio adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional "Ciudad del Bicentenario" en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que el Macroproyecto Ciudad del Bicentenario, permitirá la habilitación de suelos para la construcción y desarrollo de Proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), para los sectores menos favorecidos de la población del Distrito y es el resultado de la acción coordinada entre la Nación, el Distrito, la academia, el sector privado y la comunidad beneficiaria; que busca mediante el acuerdo de voluntades reducir los niveles de pobreza a través de la construcción de ciudad y de comunidades, generación de ingresos, formación empresarial, técnica y en oficios, construcción de tejido social y de espacios de participación.

Que con el Macroproyecto "Ciudad del Bicentenario", se desarrollará una operación urbana de gran escala que promoverá la construcción equilibrada de vivienda, servicios urbanos y actividades productivas, mediante la generación de suelo urbanizado con condiciones de precio que garanticen el acceso a la vivienda de los hogares de más bajos ingresos.

Que en la resolución de adopción se definió una estructura financiera inicial para la Unidad de Ejecución primera etapa - primera sección del proyecto, supeditando la financiación por parte del Gobierno Nacional - Fonvivienda a la disponibilidad de recursos para las obras de acueducto y alcantarillado.

Que la empresa prestadora de servicios públicos de Cartagena "Aguas de Cartagena", en Oficio TEC-ACT-19185, señaló que el número de viviendas totales con factibilidad condicionada corresponde a dos mil (2000), lo cual es coincidente con el número de viviendas máximo definido a abastecer por las obras de acueducto financiadas con los recursos asignados por la Dirección Nacional de Regalías.

Que en igual sentido la Alcaldesa Distrital de Cartagena, en Oficio DA-OFI-00315-2009, señaló " (...) En consecuencia y dado que ACUACAR S.A ESP ha expedido disponibilidad de servicios públicos de acueducto y de alcantarillado para 1000 unidades de vivienda adicionales (Oficio TEC-ACT-19185 del 9 de diciembre pasado), solicitamos respetuosamente estudiar la posibilidad jurídica y técnica para asignación de nuevos recursos que permitan ejecutar la segunda sección de la primera etapa del Macroproyecto".

Que los estudios técnicos que comprenden el documento técnico de soporte que conllevó a la adopción del Macroproyecto "Ciudad del Bicentenario" contemplaron el área relativa a la Unidad de Ejecución primera etapa con sus dos secciones, según Plano Anexo.

Que la Unidad de Ejecución primera etapa - primera sección del Macroproyecto se encuentra en ejecución y fueron invertidos los recursos dispuestos inicialmente por Fonvivienda en obras de Urbanismo, por lo que se hace necesario y dada la disponibilidad de recursos adicionales por parte del Gobierno Nacional, proceder a la modificación de la estructura financiera con la inclusión de los recursos adicionales que permitirán dar continuidad a la construcción de las obras de urbanismo para la ejecución de la segunda sección de la Unidad de Ejecución primera etapa.

Que el Consejo Directivo de Fonvivienda, autorizó la distribución de recursos del Presupuesto Nacional para el Macroproyecto "Bicentenario", mediante Acta número 33 del 1° de octubre de 2009.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 50 de la Resolución número 2362 de 2008, para la financiación de la Unidad de Ejecución primera etapa - segunda sección, en lo que respecta a obras de urbanismo, con recursos de la Nación de la vigencia 2009, en la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00) moneda corriente, que serán asignados por Fonvivienda, en virtud de la obligación contenida en el artículo 82 de la Ley 1151 de 2007, mediante resolución administrativa de asignación de recursos de cofinanciación.

Artículo 2°. Conforme al Decreto 3450 de 2009, el cual reglamenta el Subsidio Familiar de vivienda vinculado a Macroproyectos, es obligación del Gestor del Proyecto individualizar los recursos que se aporten al Macroproyecto de Interés Social Nacional, en subsidios familiares de vivienda para ser asignados a los hogares que cumplan con las condiciones definidas en la ley y en el referido decreto por parte de Fonvivienda.

Artículo 3°. Los demás artículos de la Resolución 2362 de 2008 se mantienen vigentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Luis Felipe Henao Cardona.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2572 DE 2009

(diciembre 22)

por la cual se ordena la suspensión de términos de los procesos de cobro por Jurisdicción Coactiva y el cobro Persuasivo que adelanta el Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica".

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 216 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con lo ordenado por la Ley 489 en su artículo 3°, establece que los principios, objeto y control de la función administrativa, estará al servicio de los intereses generales y se desarrollará bajo los principios de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que es necesario realizar el inventario, organización, archivo, clasificación de los procesos de cobro coactivo y persuasivo que adelanta el Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, dado el alto volumen de los cobros adelantados.

Que igualmente debido al cierre financiero y contable, se requiere actualizar los valores de las obligaciones que se encuentren afectas a los procesos de cobro coactivo que se recaudan por parte del Grupo de Procesos Judiciales.

Que para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se requiere la suspensión de términos en todos y cada uno de los procesos y actuaciones de cobro coactivo y persuasivo que actualmente adelanta el Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 23 de diciembre de 2009 hasta el 13 de enero de 2010 inclusive.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la suspensión de términos de todos los procesos, actuaciones y trámites relacionados con el cobro coactivo y persuasivo que adelanta el Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, a partir de las 8:00 a. m. del miércoles 23 de diciembre de 2009, hasta las 5:00 p. m. del miércoles 13 de enero de 2010. Los términos se reanudarán el día 14 de enero de 2010.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2009.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

(C. F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4995 DE 2009

(diciembre 24)

por el cual se modifica el Decreto 4350 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto 4350 del 9 de noviembre de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Contraprestación por la concesión de los servicios de radiodifusión sonora. Por el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora habrá lugar al pago de una contraprestación no reembolsable, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad y/o prorrogue la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

La radiodifusión sonora comercial efectuará, además, un pago inicial adicional por el otorgamiento de la concesión en los eventos y con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con las normas que rijan la materia".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 del Decreto 4350 del 9 de noviembre de 2009, en lo referente a las excepciones para la Tabla 1, el cual quedará así:

Se establecen las siguientes excepciones para la TABLA No. 1:

CONDICIONES DE EXCEPCION	N
Aplica para servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado en la banda de 806 MHz a 960 MHz	1300
Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora que utilicen el espectro radioeléctrico en la banda de VHF.	400
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico. b) Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	240
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior de 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico. b) Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	140

CONDICIONES DE EXCEPCION	N
Las condiciones de excepción previstas para las bandas de frecuencias radio-eléctricas entre 3400 MHz a 3600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para acceso de banda ancha inalámbrica se sujetan a lo establecido en el Decreto 4975 de 2007.	

Artículo 3°. Las demás disposiciones del Decreto 4350 de 2009, se encuentran vigentes.

Artículo 4°. El presente decreto rige a la partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencias de Sociedades

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 115-000006 DE 2009

(diciembre 23)

Señores

ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y PROFESIONALES DE LA CONTADURIA PUBLICA DE LOS ENTES ECONOMICOS SOMETIDOS A INSPECCION, VIGILANCIA Y/O CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

REFERENCIA: CONTRATOS DE COLABORACION

1. AMBITO DE APLICACION

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, con fundamento en el marco legal vigente, imparte a los entes económicos sujetos a su supervisión, las siguientes instrucciones relacionadas con el procedimiento contable para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las operaciones económicas derivadas de la celebración de contratos de colaboración, también denominados acuerdos conjuntos, bajo las modalidades de Consorcios, Uniones Temporales, Cuentas en Participación y Contratos de Administración Delegada celebrados entre particulares o entre estos y el Estado.

2. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

2.1. Marco Legal

El Decreto 2649 de 1993, por el cual se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, no se refiere específicamente al reconocimiento, medición, clasificación, presentación y revelación de los hechos económicos y operaciones realizadas a través de consorcios y uniones temporales, por lo tanto es necesario recurrir a otras normas legales y conceptos emitidos por diferentes autoridades que se han ocupado de este tipo de operaciones.

Al respecto esta Superintendencia ha considerado que el consorcio empresarial y la unión temporal, son figuras en virtud de las cuales, varias personas naturales o jurídicas, unen sus esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para la gestión de intereses comunes recíprocos, y aunque parte de una base asociativa no hay socios propiamente dichos, sino un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos, pero cada uno de los asociados conservando su independencia y asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió los consorcios y las uniones temporales para los efectos allí contenidos, así:

“Consorcio. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

“Unión Temporal. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

El Estatuto Tributario, se refiere a los consorcios y uniones temporales en los siguientes términos:

– Artículo 18 (modificado por el artículo 61 de la Ley 223 de 1995): “Los Consorcios y las Uniones Temporales no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Los miembros del Consorcio o la Unión Temporal, deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del Consorcio o Unión Temporal”.

– Artículo 368 (modificado por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998): “...son agentes de retención o de percepción, ...los consorcios, ..., las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus

funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del impuesto correspondiente”.

– Artículo 437 (adicionado por artículo 66 de la Ley 488 de 1998): “...los consorcios y uniones temporales son responsables del impuesto a las ventas, cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas”.

El artículo 33 del Decreto Reglamentario 836 del 26 de marzo de 1991, con referencia a la determinación de la renta gravable de los consorciados, expresó:

“...A partir del año gravable 1991, para determinar la renta gravable de los miembros del consorcio, se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Los miembros del consorcio deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación, en los ingresos, costos y deducciones del consorcio.

2. El consorcio contabilizará los ingresos, costos y deducciones que se deriven del respectivo contrato, e informará la parte que le corresponda a los miembros del consorcio en dichos valores, con el fin de que estos los contabilicen e incorporen a su declaración de renta”.

2.2. Aspectos generales

Con base en la normatividad contenida en el marco legal referido en el punto anterior, se concluye que el consorcio es un contrato de colaboración mediante el cual, las partes unen sus esfuerzos y recursos para la celebración y ejecución de contratos y responden solidariamente por todas las obligaciones que asuma el consorcio.

En cuanto a las uniones temporales, son consideradas un acuerdo entre partes que unen sus esfuerzos y recursos para la celebración y ejecución de contratos, lo que hace que la existencia de la figura sea temporal (mientras dure el contrato). En este caso las partes responden solidariamente por el cumplimiento de la propuesta y del objeto contratado, pero no por las sanciones que se deriven de su incumplimiento, las cuales se impondrán de acuerdo con la responsabilidad o la participación de cada miembro de la unión temporal.

La conformación de un consorcio o de una unión temporal, no trae a la vida jurídica un nuevo ente diferente de quienes lo suscriben, entre otros aspectos, por cuanto no constituye una sociedad al no cumplir con los requisitos legales y formales previstos en la Legislación Mercantil. Tampoco son considerados sociedades irregulares (artículo 500 del Código de Comercio), sociedades de hecho (artículos 98 y 499 ibídem), ni cuentas en participación (artículo 507 y siguientes ejusdem).

2.2.1. Clases de cuerdos

En los consorcios y en las uniones temporales, como en otras formas de contratos de colaboración, se pueden pactar diferentes formas y estructuras dependiendo de los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo contractual. El presente punto se refiere a tres clases de participación en estos tipos de asociación: 1. Operaciones Conjuntas. 2. Activos Conjuntos, y 3. Empresas Conjuntas.

2.2.1.1. Operaciones Conjuntas

Una operación conjunta es un acuerdo que implica el uso de activos y otros recursos de los partícipes, destinados a realizar una actividad comercial o empresarial, como es el caso de fabricar y vender productos.

Cada uno de los partícipes utiliza sus propios bienes, tales como propiedades, planta y equipo e inventarios. También asume sus propias obligaciones e incurre en costos y gastos El acuerdo contractual establece las bases sobre las cuales son distribuidos entre los partícipes los ingresos de la operación y los costos y gastos incurridos en común.

2.2.1.2. Activos Conjuntos

Es un contrato de colaboración mediante el cual, cada uno de los partícipes tiene derechos sobre los bienes adquiridos en común y, a menudo, tienen la propiedad conjunta. Cada partícipe reconoce la parte convenida de los costos y gastos realizados para operar el activo y de los beneficios económicos generados. Los partícipes podrían verse obligados, ya sea individual o conjuntamente, a pagar las obligaciones y los gastos que se deriven del acuerdo de colaboración.

Los derechos del partícipe sobre una parte del activo conjunto podrían ser demostrados, entre otras situaciones, cuando:

- Tiene el derecho a vender su participación en el activo.
- Tiene el derecho para usar el activo para sus propios fines durante una parte o la totalidad de su vida útil.
- Tiene el derecho a hipotecar sus participaciones en el activo para respaldar su propia financiación.
- Aparece como propietario de los activos, cuando la titularidad del bien se encuentre sujeta a registro.
- Está contractualmente obligado a pagar su parte del costo de los activos conjuntos y, por consiguiente, tiene los derechos contractuales sobre esta parte de los activos.

2.2.1.3. Empresa conjunta

Una empresa es controlada en forma conjunta, cuando la asociación se realiza a través de la constitución de un ente económico independiente de los partícipes, en cuyo caso estos ejercen un control conjunto, por lo cual, no tienen derechos sobre los activos individuales, ni sobre las obligaciones originadas por gastos del negocio. En su lugar, cada partícipe tiene derecho a una parte de los resultados de las actividades.

En lo relacionado con este tipo de asociación y cuando se trate de inversiones en sociedades formalmente establecidas, se aplicará lo expuesto en la Circular 06-11 de 2005 expedida conjuntamente por esta Superintendencia y la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).